



CONSTANCIA SECRETARIAL: el 18 de diciembre del 2020. Pasa al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, con rad. 200454089001-2020-00248-00, para estudio de admisión. Sírvasse ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 19 de enero del 2021

Clase de proceso:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ISAITH ALBERTO DE VOZ RANGEL
DEMANDADO:	SERVYSOLD S.A.S
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede, de entrada el Despacho advierte que la demanda será rechazada, por carecer esta Agencia Judicial de competencia para tramitarla, siendo el juez natural para darle tramite, los Juzgado de Labores del Circuito de Valledupar, como quiera que el objeto de la pretensión el lograr que se reconozca y pague unas indemnizaciones y obligación derivadas de una relación laboral, lo cual la saca de la esfera de los asuntos sometidas a la competencia de esta falladora, como quiera que las norma aplicables a este asunto deben ser las sustanciales y procedimentales propias del Derecho Laboral, En merito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovida por ISAITH ALBERTO DE VOZ RANGEL, por intermedio de apoderada Judicial, contra la empresa SERVYSOLD S.A.S, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el expediente con todos sus anexos al centro de servicios de los Juzgados Labores de Pequeñas Causas de la ciudad de Valledupar, para que le sea sometido a las formalidades del reparto y le sea asignado un Juez Laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: el 18 de diciembre del 2020. Pasa al Despacho el proceso DE JURISDICCION VOLUNTARIA, con rad. 200454089001- 2020-00249-00, para estudio de admisión. Sírvasse ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 19 de enero del 2021

Clase de proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
INTERDICTO	CASIMIRO BARRETO TORRES
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00249-00

Visto el informe secretarial anterior, observa este despacho que la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, presentada a través del apoderado judicial por la señora AMADITH OÑATE OROZCO, en favor del señor CASIMIRO BARRETO TORRES, encontrándose que reúne los requisitos legales por lo que se ordenará su admisión imprimiéndole el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Sobre la petición de declarar la Interdicción Provisoria, deberá ser acogida a este momento de la actuación procesal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En la actuación se ha llegado la prueba pericial que permite establecer la naturaleza de la enfermedad, su etiología, diagnóstico y pronóstico, evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles del desempeño individual, en especial en relación a la incapacidad del paciente para administrar sus bienes (Ley 1306/09, art. 28 y 42).

En el escrito petitorio se anexo certificado expedido por el E.S.E Hospital Universitario del Caribe, donde la Valoración Neurológica concluye que el paciente presenta (Alzheimer avanzada, con franco deterioro cognitivo y cambios de comportamiento), por el médico especialista en Neurología Pedro Covo Torres, RM 1130 – C.C 9093493, donde se deja claro que el señor CASIMIRO BARRETO TORRES, depende del cuidado de sus familiares, lo que los ojos de este Despacho prueba suficiente junto



con todo el historial clínico, para determinar que es procedente la CURADURIA PROVISORIA, ya que debido a sus diagnósticos, no es capaz de administrar sus bienes ni disponer de ellos.

En la actuación se ha acreditado pericialmente que la persona señalada como presunto interdicto, presenta discapacidad mental moderada por lo que se hace procedente la declaratoria de Interdicción Provisoria pues padece de una patología que afecta de manera severa el comportamiento con grave deterioro mental (Ley 1306/09, arts. 17 y 27).

3Como vemos y conforme los Principios, Funciones y Obligaciones de Corresponsabilidad entre Estado, Sociedad y Familia, previstos constitucional y legalmente en Protección Integral de las personas con Discapacidad Mental, se hace procedente decretar la Interdicción Provisoria, teniendo en cuenta igualmente el certificado e Historia Clínica por médico por Neurologo , acompañado con la demanda por reunirse así los requisitos establecidos jurídicamente (C.G.P. arts. 22, 577, 586 y concs., con la Ley 1306/09).

3.4. Finalmente, la certificación médica está actualizada y acorde con lo establecido en el Código de Ética Médica (Ley 23/81, arts. 50, 51 y D.R. 3380/81, arts. 28 y 29). Recordemos con la jurisprudencia constitucional la importancia y trascendencia de dicha pieza jurídico-probatoria:

“El acompañamiento de un certificado médico a una demanda en la que se solicita que una persona sea declarada interdicta por demencia, no constituye una mera formalidad exigida por la ley procesal para la admisión de una demanda de esta naturaleza, sino que está llamado a cumplir fines específicos como son (i) constituye un soporte probatorio insustituible para que el juez competente tenga los elementos de juicio necesarios para proveer sobre la admisión de una demanda de interdicción; y, (ii) se erige en una garantía fundamental para el demandado, dado que no todas las personas deben soportar un proceso de esta naturaleza, sino solamente aquellas sobre las



cuales se acredita una condición de discapacidad que amerite, por lo menos, la apertura del proceso. Es por ello, que el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epicrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma”¹.

Como consecuencia de la declaratoria de Interdicción Provisoria, se debe designar curador que la represente y se haga cargo de su persona y bienes.

Como personas a ejercer la Guarda Provisoria se considera apropiada para dicho cargo conforme lo acopiado jurídica y probatoriamente, de manera principal a la compañera sentimental del paciente CASIMIRO BARRETO TORRES (Ley 1306/09, arts. 63 y ss), lo que da cuenta de la idoneidad personal como familiar de la actora, para continuar ejerciendo dicha responsabilidad, ahora en calidad de Curadora, pues es la persona idónea que ha brindado el cuidado y bienestar que ha requerido.

Por otra parte, no concurre la guardadora designada en causal alguna de incapacidad para ejercer dicho cargo (Ley 1306/09, art. 73) y por el contrario se evidencia en dicho entorno el de mayor bienestar sociofamiliar, lo cual es reconocido sin prueba en contrario, resaltando en tal sentido la realización del Principio de Solidaridad Familiar en cabeza de los Guardadores Provisorios Designados.

Se ordenará la elaboración de un Inventario y Avalúo de Bienes de la persona con discapacidad mental, por un perito Contador designado de la lista de auxiliares en el turno respectivo, inventario que deberá ser confeccionado en un plazo no superior de sesenta (30) días siguientes a la ejecutoría de esta providencia (Ley 1306/09, art. 42).



El inventario deberá contener la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto. En la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados (Ley 1306/09, art. 86).

Para asumir el cargo, la Guardadora no deberá prestar Caución conforme la normativa, dado que es la compañera permanente (Ley 1306/09, art. 84); una vez sea aprobado el inventario y avalúo de bienes de las personas declaradas en interdicción provisoria, la Curadora deberá tomar posesión ante el Juez, se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes (Ley 1306/09, arts. 42, 81 y ss).

El presente decreto de Interdicción deberá inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil, en el folio de nacimiento del registro del Estado Civil del interdicto y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional. De existir bienes inmuebles, una copia auténtica del inventario debidamente aprobado, se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

Finalmente, se dispondrá el decreto de la Prueba Pericial Psiquiátrica sobre el estado de salud de la persona respecto de la cual se procura el amparo (C.G.P. art. 586). Para lo anterior, se dispondrá la designación de la lista de auxiliares de la justicia, requiriendo a la parte actora su colaboración para dicha práctica probatoria, previniéndolo sobre las consecuencias de su renuencia (C.G.P. arts. 228, 229, 230 y concs.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de INTERDICCIÓN de Persona con Discapacidad Mental.



SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P. El emplazamiento estará a cargo de la parte actora y se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, como puede ser “El Tiempo” o “El Espectador”, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, como puede ser Caracol Radio o RCN Radio. Efectuada la publicación.

TERCERO: CITAR a los PARIENTES EIDER BARRETO OÑATE Y ANYI CAROLINA BARRETO OÑATE, para que hagan parte del proceso por ser hijos del presunto interdicto y los parientes que se crean con derecho al ejercicio de la Guarda. Líbrense y realícense las comunicaciones y publicaciones pertinentes, conforme lo indicado en el ordinal anterior.

CUARTO: ADVERTIR que una vez cumplido lo anterior, se decretarán las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para practicarlas y dictar sentencia.

QUINTO: DECLARAR en INTERDICCIÓN PROVISORIA por DISCAPACIDAD MENTAL MODERADA al señor CASIMIRO BARRETO TORRES, mayor de edad, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía Nro. 18.933.173

SEXTO: DECLARAR que la persona declarada en Interdicción Provisoria no tiene la libre administración de sus bienes, como consecuencia de la declaración anterior.

SÉPTIMO: DESIGNAR como CURADORA PROVISORIA PRINCIPAL de la persona y bienes de la persona declarada en Interdicción Provisoria a la señora AMADITH OÑATE OROZCO identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 49.744.364, con todas las obligaciones, deberes y derechos que ello conlleva conforme a ley y lo precisado en la presente Providencia.



OCTAVO: DECRETAR la Prueba Pericial PSIQUIÁTRICA sobre el estado de salud del presunto Interdicto, el cual deberá consignar:

- a. Las manifestaciones características del estado actual del paciente.
- b. La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y
- c. El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

8.1. Oficiar a la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Valledupar, para consultar la lista los médicos psiquiatras y contadores inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, una vea allegada la lista DESIGNAR a un perito Médico Psiquiatra para que emita por escrito el dictamen requerido en un término de veinte (20) días y conforme a la ley. Lo anterior, sin perjuicio de la práctica pericial por intermedio de entidad oficial que la parte interesada considere realizar para lo cual deberá adelantar lo de su carga procesal teniendo en cuenta los Principios de Economía, Celeridad y Finalidad procesal e Interés Superior de la persona respecto de la cual se adelanta la actuación.

8.2. LIBRAR por secretaría con prioridad la COMUNICACIÓN respectiva. Se solicita a la parte actora su COLABORACIÓN para dicha práctica probatoria, previniéndole sobre las consecuencias de su renuencia.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensoría de Familia y Procuraduría de Familia delegados, autoridad esta última a quien se correrá el respectivo traslado.

DECIMO: ORDENAR la elaboración del INVENTARIO y AVALÚO de Bienes de la persona declarada en Interdicción Provisoria, por perito Contador (a), para cuyo efecto se designa un a valuator



inscrito en la lista de auxiliares de la justicia como Contador y en el turno respectivo, inventario que deberá ser confeccionado en un plazo no superior de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia. ADVERTIR que en caso de no existir bienes con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental - manifestación que se entenderá bajo la gravedad del juramento por la sola presentación del escrito en que ello se manifieste - no será necesaria la confección del inventario y avalúo indicados, por lo que se REQUIERE a la parte actora para que se pronuncie en tal sentido, en el término de ejecutoria de la presente providencia.

UNDECIMO: DECLARAR que la CURADORA no está obligada a prestar Caución; una vez sea aprobado el inventario y avalúo de bienes del interdicto, la Curadora deberá tomar posesión ante el Juez, se le hará entrega de los bienes inventariados y se comprometerá a cumplir fielmente con sus deberes (Ley 1306/09, arts. 42, 81 y ss).

DOCE: INSCRIBIR la presente decisión en la Oficina de Registro del estado Civil y NOTIFICAR al público por Aviso que se insertará por lo menos en un diario de amplia circulación nacional de los señalados precedentemente (Ley 1309/09, arts. 9 y 42, conc. CGP art. 586).

TRECE: NOTIFICAR la presente Providencia a los intervinientes, al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia Delegadas.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por intermedio de apoderado judicial, contra ANIBAL GALVIS QUINTERO, identificado con radicado rad: 20045408900120200024200, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 19 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	ANIBAL GALVIS QUINTERO
RADICADO	20045408900120200024200
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con NIT 8000378008, instaura demanda ejecutiva, contra, ANIBAL GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.795.152, la cual tiene su domicilio en la jurisdicción de esta municipalidad, revistiendo de competencia este Despacho. Fue aportado en el libelo de la demanda, las obligaciones incorporadas en los PAGARÉ N° 024056100002758 suscrito el 12 de febrero de 2019 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 30 de septiembre del 2020, PAGARÉ N° 024056100000910, suscrito el 29 de noviembre de 2011 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 29 de diciembre del 2019, PAGARÉ N° 4866470213028996, suscrito el 16 de enero del 2017 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 21 de enero del 2020, PAGARÉ N° 4481860001177762, suscrito el 30 de abril del 2015 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 21 de noviembre del 2019, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código, y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, porro que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, ANIBAL GALVIS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.795.152, para que paguen a favor de los señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, especificado de la



siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagare, PAGARÉ N° 024056100002758
 - A) Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.999.015, oo), M/Cte.
 - B) Por concepto de los intereses corrientes el valor de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.041.050, oo), M/Cte. causados desde el once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019) hasta el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), a una a la tasa fija del 9.790000% efectiva anual, por el capital insoluto.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 024056100002758, desde el día primero (1°) de octubre del año dos mil veinte (2.020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - D) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.939. 165.oo) M/Cte., correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 024056100002758, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.
2. Por el valor contenido en el pagare, PAGARÉ N° 024056100000910
 - A) Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.591.186,oo), M/Cte
 - B) Por concepto de los intereses corrientes causados desde elveintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019)., a una a la tasa fija del 7.460000% efectiva anual, por el capital insoluto
 - C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 024056100000910, desde el día treinta (30) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - D) Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$387.032,oo), M/Cte. correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N°024056100000910, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.
3. Por el valor contenido en el pagare, PAGARÉ N° 4866470213028996.
 - A) Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.898. 952.oo), M/Cte.



- B) Por concepto de los intereses corrientes el valor CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$411.661,00), M/Cte. causados desde el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019) hasta el día veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2.020), correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida
- C) Por el valor de los intereses moratorios por el valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$441.096,00), M/Cte. sobre el capital contenido en el PAGARÉ N°4866470213028996., desde el día (22) de enero del año dos mil veinte (2.020) hasta el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2.020). a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 4866470213028996, desde el día primero (1°) de octubre del año dos mil veinte (2.020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por el valor contenido en el pagare, PAGARÉ N° 4481860001177762
- A) Por concepto de capital la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101.379,00), M/Cte.
- B) Por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.244,00), M/Cte. correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019) hasta el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019).
- C) Por la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.835, 00), M/Cte. correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) hasta el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).
- D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 4481860001177762, desde el día primero (1°) de octubre del año dos mil veinte (2.020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.



TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.998 y la Tarjeta Profesional No. 185.777, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante para que actúe conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de diciembre del 2020, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por intermedio de apoderado judicial, contra OSNAIDER RANGEL MONSALVE, identificado con radicado rad: 20045408900120200024300, solicitando se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO



Becerril, Cesar, 19 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	OSNAIDER RANGEL MONSALVE
RADICADO	20045408900120200024300
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con NIT 8000378008, instaura demanda ejecutiva, contra, OSNAIDER RANGEL MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.810.361, la cual tiene su domicilio en la jurisdicción de esta municipalidad, revistiendo de competencia este Despacho. Fue aportado en el libelo de la demanda, las obligaciones incorporadas en los PAGARÉ N° 024056100002185 suscrito el 04 de julio del 2017 y cuenta con fecha cierta de vencimiento el 01 de diciembre del 2019, Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422, siguiente, del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes de este código, y el decreto 806 del 2020, en consecuencia resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada, porro que El Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar,



RESUELVE,

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de, OSNAIDER RANGEL MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.810.361, para que paguen a favor de los señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, especificado de la siguiente manera:

1. Por el valor contenido en el pagare, PAGARÉ N° 024056100002185
 - A) Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.999.120,00) M/Cte.
 - B) Por concepto de los intereses corrientes el valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$985.102,00), M/Cte. causados desde el día primero (1°) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día primero (1°) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), a una a la tasa fija del 6.490000% efectiva anual, por el capital insoluto.
 - C) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$808.020), M/Cte correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) hasta el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).
 - D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 024056100002185, desde el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



E) Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$412.077), M/Cte. correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ N° 024056100002185, debidamente autorizado en la carta de instrucciones.

En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.998 y la Tarjeta Profesional No. 185.777, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante para que actúe conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA